

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso divisorio para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 210 de fecha 02 de marzo de 2022, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 277.  
**PROCESO:** DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN.  
**DEMANDANTE:** JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO.  
**DEMANDADA:** JANETH MORENO CASTAÑEDA.  
**RADICACIÓN:** 760014003035-2020-00008-01.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de venta de bien común de la referencia, contra el auto No. 210 de fecha 02 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, el cual resolvió abstenerse de tener en cuenta una prueba sobreviniente.

**II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó en su recurso que considera que el Juzgado erró al abstenerse de tener en cuenta la denuncia penal instaurada en contra del demandante José Sergio Cortés Castaño, la cual es de conocimiento de la Fiscalía 103 Seccional de Jamundí con radiación 760016099165-2021-69685.

Manifestó que las pruebas son la piedra angular de toda decisión judicial, pues las mismas resultan esenciales para la comprobación de los hechos que sustentan una pretensión o una excepción.

Señaló que de manera excepcional se puede descubrir material probatorio con posterioridad a las oportunidades procesales dispuestas en el Código General del Proceso, y dicha circunstancia encuentra justificación en la medida de que

las partes hubieran tenido conocimiento de su existencia con posterioridad, surgiendo en este caso como pruebas sobrevinientes, las cuales debe analizar el juez antes de realizar el juicio de admisibilidad de las mismas para asegurarse de que no sean pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Ya sobre la prueba en particular aportada, considera el recurrente que se cumplen los requisitos para que sea tenida en cuenta como prueba sobreviniente dentro del proceso, ya que la noticia criminal surgió en el decurso del proceso, fue descubierta después de impetrada la demanda civil, resulta relevante e incide en el proceso y la misma resulta conducente, pertinente y útil para acreditar que el demandado José Sergio Cortés Castaño es un delincuente que mintió ante funcionario judicial en diligencia de interrogatorio de parte llevado a cabo a instancias del Juzgado Primero Promiscuo de Jamundí.

En ese sentido, solicita sea revocada la decisión adoptada por el despacho, y en su lugar se admita la prueba y se corra traslado de la misma a la contraparte para su contradicción.

En cuanto al recurso de reposición, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, resolvió no revocar el auto referenciado reiterando que la prueba aportada no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad con respecto al Tema probandum del debate litigioso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 del Código General del Proceso, por lo cual se mantuvo en su decisión de no tener en cuenta dicha prueba sobreviniente.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto devolutivo.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

Dispone el numeral 3° del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable el auto en primera instancia que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

En el presente asunto, el juez de conocimiento mediante auto No. 210 de fecha 02 de marzo de 2022 resolvió abstenerse de tener en cuenta la prueba sobreviniente que adjuntó el apoderado Edgar Guillermo Parra Camargo, pues

considera que la denuncia penal presentada ante la Fiscalía de Jamundí contra el señor Jose Sergio Cortés Castaño por la presunta comisión del delito de falso testimonio no es conducente, pertinente ni útil para este proceso de venta de bien común.

El artículo 168 del Código General del Proceso, indica que el Juez rechazará mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Entonces, corresponde a este despacho establecer si la prueba sobreviniente aportada por el apoderado judicial de la demandada Janeth Moreno Castañeda cumple con los requisitos exigidos por nuestra ley procesal para ser agregada y tenida en cuenta dentro del trámite del proceso divisorio objeto del proceso.

El artículo 173 del Código General del Proceso señala que las partes deben presentar y solicitar las pruebas en las oportunidades en allí indicadas, las cuales, en síntesis, son en la demanda, al momento de proponer excepciones de mérito y al momento de descorrer el traslado de tales excepciones, so pena de que las demás pruebas no sean apreciadas por el juez de conocimiento del proceso.

Tal advertencia del Código General del Proceso trajo consigo una mayor diligencia de los apoderados judiciales al momento de aportar las pruebas dentro de un proceso judicial, pues el mismo artículo citado anteriormente faculta al juez para denegar el decreto de practicar una prueba documental cuando, por ejemplo, esta hubiese sido posible adquirirla a través de un derecho de petición.

Con dicho contexto, debe advertirse que la mera solicitud de una “prueba sobreviniente” no constituye por si solo un argumento de peso para exigir la incorporación de una prueba al proceso, porque per se, le es reprochable a la parte misma y a su apoderado la falta de diligencia en su consecución, solicitud y aporte temporáneo.

Ahora bien, tratándose de pruebas adquiridas con posterioridad a las oportunidades procesales ya señaladas, el artículo 327 del Código General del Proceso en su numeral 3º, abre a la posibilidad de decreto y practica de pruebas dentro de la segunda instancia del proceso, cuando dichas pruebas versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad procesal para pedir pruebas en primera instancia.

Por ende, si una vez realizado el análisis respectivo de la prueba, el juez de conocimiento resuelve abstenerse de incorporar, decretar y practicar una prueba debido a su extemporaneidad, dicha decisión luce adecuada

conforme a las normas procesales aplicables, por lo cual en principio merece ser conformada esta decisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, ha reiterado en numerosas ocasiones que decretar la practica de una prueba sobreviniente solo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia del proceso, que solamente pudo conocerse con posterioridad y que cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o el mismo trámite del proceso.

Dicho lo anterior y analizado el caso concreto, se observa que se trata de un proceso de venta de bien común instaurado por el señor José Sergio Cortés Castaño en contra de la señora Janeth Moreno Castañeda, en el cual se pretende que el juzgado decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 89 No. 18 – 72 Casa No. 73 del Conjunto Residencial Villas de San Joaquín, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-710610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble del cual las parte son dueñas en común y proindiviso en un porcentaje de 50% para cada uno.

De igual manera se observa que al momento de contestar la demanda, el apoderado judicial de la señora Janeth Moreno Castañeda propuso las excepciones denominadas como *la innominada, prescripción adquisitiva y posesión del demandante, caducidad o prescripción extintiva de la acción judicial de venta de bien común, transacción por el pago del precio del 50% de los derechos de dominio, posesión sobre el inmueble objeto del pleito e intervención del titulo de tenedora a poseedora.*

En dicha contestación, el apoderado presentó numerosas pruebas documentales, solicitó interrogatorio de parte y pruebas testimoniales, excepciones y pruebas sobre las cuales deberá resolver en su momento procesal oportuno el juez de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a la prueba aportada como sobreviniente, la cual consiste en la denuncia penal presentada ante la Fiscalía de Jamundí – Valle en contra del señor Jose Sergio Cortes Castaño por el presunto delito de falso testimonio en la practica de una prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de ese mismo municipio, considera este despacho que la valoración realizada por el Juez de conocimiento es acertada, pues dicha prueba no resulta ser conducente, pertinente y útil para el desarrollo y fin del presente proceso de venta de bien común, el cual es un proceso especial que limita los medios de oposición a las pretensiones de la demanda en alegar el pacto de indivisión en la contestación de la demanda.

Sumado a ello, en la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza y lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad.

Ello es lógico, toda vez que como director del proceso, el juez de conocimiento es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica, no encontrando en el presente caso que se haya realizado una apreciación errónea, caprichosa o que vaya en contra de la norma sustancial y procesal, además de que el apoderado judicial recurrente tampoco logra acreditar de manera inequívoca la pertinencia de la incorporación de dicho documento para el trámite del proceso.

En este orden de ideas, se muestra acertada la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali y se confirmará la providencia apelada.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali mediante auto No. 210 de fecha 02 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió abstenerse de tener en cuenta la prueba sobreviniente aportada por el apoderado judicial de la señora Janeth Moreno Castañeda.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte apelante de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 500.000 Mcte como agencias en derecho causadas dentro de esta instancia.

**TERCERO:** En firme este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación y archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI**



**SECRETARIA**

**HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN EL  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.**

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c80a024e20e4fcb3097d2ebb6e7ed79dedb8b36200afa5ac1541c83b53efb86**

Documento generado en 26/09/2023 10:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**